

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00119-00
ACCIONANTE: ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO
DEL AMAZONAS
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito de demanda, recibida en el correo electrónico destinado para la recepción de acciones constitucionales, el 29 de octubre de 2020, y repartida el mismo día a este Despacho, la señora ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES, instauró acción de cumplimiento en contra de la Gobernación del departamento del Amazonas, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los arts. 22 y 23 de la Ley 100 de 1993 y de la Comunicación GPSA-142- 6037 del 09 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del departamento del Amazonas.

Frente a los requisitos de procedibilidad, el num. 3º del art.161¹ de la L.1437/2011², en consonancia con lo dispuesto por el art. 8º³ de la L.393/1997⁴, establecen la imperiosa necesidad de constituir en renuencia a la autoridad accionada, para tal fin se torna forzoso que la demandante, previamente a acudir a la jurisdicción, haya reclamado el cumplimiento del deber legal que pretende, y que la autoridad, con base en esa solicitud, haya

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997. (Negrilla del Despacho)

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ “Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política

ratificado su desatención en el cumplimiento o no haya dado respuesta a la petición dentro de los diez días siguientes a la presentación de la misma.

Sumado a lo anterior, el num. 5^o del art. 10 de la L.393/1997, establece, como uno de los requisitos que debe atender el escrito de demanda, a través del cual se ejerce la acción de cumplimiento, es el de *aportar prueba de la renuencia*.

Destaca el suscrito que, ante la falta de prueba que acredite la constitución en renuencia que viene de mencionarse, el artículo 12⁶ de la L.393/1997, señala que procede el rechazo de plano de la demanda, siempre que no se trate de la excepción allí dispuesta.

En tales condiciones, una vez verificados el escrito de demanda y sus anexos, se observa que, entre los documentos aportados **no** se encuentra la prueba de constitución en renuencia de la demandada, incumpléndose de este modo el requisito establecido para la procedencia de la acción interpuesta.

Al escrito de demanda, fueron aportadas las comunicaciones n.º SDI-140-2796 de 7 de junio de 2019, n.º SDI-140-2795 de 7 de junio de 2019 y n.º GPSA-142- 6037 del 9 de noviembre de 2019, proferidas por la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Amazonas y la Resolución n.º 3118 del 6 de noviembre de 2019, sin embargo, ninguna de ellas constituye prueba de la constitución en renuencia, como quiera que fueron expedidas en el marco de un trámite administrativo sobre la reconstrucción de un expediente contentivo de la historia laboral de la demandante y en ellas no se indicó de forma clara la ley o el acto administrativo sobre las cuales requería su cumplimiento; ocurre lo mismo con los mensajes de correo electrónico recibidos por parte de Colfondos, lo cual impide que el requisito pueda tenerse por satisfecho so pena de incurrir en vulneración del debido proceso respecto de la entidad demandada.

Asimismo, no se advierte que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que permita prescindir de los requisitos establecidos en el artículo 161 num. 3º de la L. 1437/2011, en el 8º y en el

⁵ Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener: (...).5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)"

⁶ Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud*. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (negrilla del Juez)

num. 5° del 10° de la L.393/1997, como tampoco, que haya sustentado en debida forma una situación excepcional que haga admisible la pretermisión de la constitución en renuencia que se echa de menos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 12 *idem*, se rechazará de plano la demanda propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por la señora ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la accionante, la presente determinación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

IC-00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f506373cf707c1ddd4d9e211d424321676ee58902281d165198a18eac62196**
Documento generado en 30/10/2020 09:23:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>